



IEC/CG/006/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, aprueba el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se



reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas; mismo que ha sido modificado en diversas ocasiones, siendo la última la realizada en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- VII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) fue publicado el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó nueve artículos, con el objeto de garantizar la paridad de género en los tres órdenes y poderes del Estado, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.





- IX. El veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019) fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179, el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc) del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XIV. El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/079/2022 relativo a la integración de las Comisiones y Comités del propio Consejo General, destacando entre ellas, la de la actual integración de la Comisión de Paridad e Inclusión,





conformada por la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos; la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva; y la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez.

- XV. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/038/2023 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.
- XVI. En fecha veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.
- XVII. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XVIII. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XX. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/214/2023 por el que se designó a la licenciada Eneida Leonor Sánchez Zambrano como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión de este organismo electoral.





- XXI. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023 por el que se designó al licenciado Gerardo Blanco Guerra como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXII. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 676 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIII. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2024 en el que se elegirán a las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. El día cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la Comisión de Paridad e Inclusión, en la cual se aprobaron los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la



legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.



QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, el artículo 364 bis, numeral 1, del Código Electoral dispone que la Comisión de Paridad e Inclusión por objeto coadyuvar, asesorar, supervisar, monitorear y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la paridad e inclusión, bajo los criterios de transversalidad, interseccionalidad, y de perspectiva de género con la misión de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de las mujeres, así como de cualquier grupo históricamente vulnerado, con la finalidad de implementar acciones que contribuyan a visibilizar, reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de los mismos.

Por su parte, su numeral 2, inciso n) dispone como atribución de la Comisión de Paridad e Inclusión, el proponer al Consejo General, los manuales, protocolos, lineamientos y reglamentos, para la promoción de la paridad, igualdad e inclusión, así como sus actualizaciones.

OCTAVO. Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país,





tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica".

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

Por su parte, la reforma constitucional de "Paridad en Todo" establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos



Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional.

De ahí que tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

NOVENO. Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.





Adicionalmente, el párrafo segundo del referido precepto, señala que, en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así, también, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en dicho Código.

DÉCIMO. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.





En esta medida, el artículo 71 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelarán con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

Por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

Por lo tanto, por paridad vertical en la integración de Ayuntamientos, se entiende aquella mediante la cual, las planillas se presentan de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda, a fin de garantizar el principio de paridad de género.





Ahora bien, la paridad horizontal es una medida conforme a la cual los partidos políticos y coaliciones que participan en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que en al menos en la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, las planillas serán encabezadas por un género distinto.

Sin embargo, como se precisará más adelante, la paridad horizontal no solo debe garantizarse en términos cuantitativos, es decir, postulando a las mujeres en al menos la mitad de las presidencias municipales, sino que también es necesario su garantía en términos cualitativos, para evitar que los partidos políticos y/o coaliciones postulen alguno de los géneros exclusivamente en aquellos Ayuntamientos en donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Asimismo, el artículo 88, numeral 2, del mencionado Código, refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina dicho Código. En el cual también determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

En ese sentido, si bien dicha disposición establece que las planillas deberán de estar integradas por una candidatura propietaria y suplente del mismo género, lo cierto es que, debe ser interpretada bajo una perspectiva de género que tiene como objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

De esta manera, esta autoridad electoral estima necesario adoptar una postura progresiva bajo una óptica de perspectiva de género, en el que se autorice que la postulación de una candidatura propietaria pueda ser ocupada por un hombre y su suplente sea mujer, pues con esta medida se maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva en la conformación de órganos de elección popular.

Esto, propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es





decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.¹

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, en lo que toca a la facultad reglamentaria debe decirse que es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respectos a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el órgano jurisdiccional referido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

¹ SUP-REC-07/2018.



De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en su calidad de órganos constitucionales autónomos, cuentan con una facultad regulatoria, a fin de materializar sus fines, misiones y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C de la Constitución Federal, además de los artículos 309, 310, 311, 312, 313 y 318 del Código Electoral local.

En particular, en lo que toca al Instituto Electoral de Coahuila, el artículo 309 de la Ley Electoral Local dispone que el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los términos de la Constitución General y la Constitución local.

De igual manera, conforme al artículo 310 corresponde al Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional; garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; **y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**².

En el mismo sentido, el artículo 318 de dicho dispositivo legal establece que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

² Énfasis añadido.





En esa tesitura, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-427/2023, si bien las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Federal y la ley, lo cierto es que también ha concluido que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales están facultados para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

De este modo, su facultad regulatoria opera ante la obligación de hacer cumplir sus atribuciones y facultades contenidas en las normas constitucionales y legales, atendiendo a los principios rectores en materia electoral, pudiendo ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en la inteligencia de que, es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado en la Controversia Constitucional 117/2014 que a los órganos constitucionalmente autónomos no se les debe aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los Reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Lo anterior, se sostiene en las atribuciones del Consejo General de este Instituto, entre las que destacan, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

En tal virtud, la facultad reglamentaria no invade esfera competencia alguna debido a que, conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional, es jurídicamente factible que autoridades diferentes a las legislativas, en el ámbito de sus competencias, puedan desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano, siempre y cuando ello no implique una alteración a ese parámetro, sino una materialización del





principio de progresividad de los derechos fundamentales, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral de acuerdo con su obligación de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, emitir las reglas y/o lineamientos para el efecto de instrumentar y materializar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas en la elección de Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 17, numerales 3 y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.*
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.*
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

DÉCIMO TERCERO. Que, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por México sobre paridad entre los géneros, en el ámbito municipal, se concluye que éste trato equitativo se refiere en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres, que garantice el acceso real de las primeras a cargos de elección popular y toma de decisiones públicas.

Al respecto, nuestro Código Electoral en su artículo 19, numeral 5 exige que, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género.





Asimismo, el numeral 9 establece que, si de conformidad con la lista de preferencia de cada partido, no se garantizara la paridad de género, el Instituto está facultado para realizar las sustituciones necesarias para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

DÉCIMO CUARTO. Que, los artículos 158-A, 158-G y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que los que conforman el Estado son 38 señalando la denominación de cada uno de ellos y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que establezca la ley de la materia, mismo que se renovará en su totalidad cada 3 años y que contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de las regidurías y sindicaturas para cubrir las ausencias respectivas.

Asimismo, en relación con la integración de los Ayuntamientos, el numeral 2, del artículo 14, del Código Electoral local, dispone que sus miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, el numeral 4 de dicho artículo, señala que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala el referido artículo.

De lo anterior, se desprende que la figura de reelección ahora forma parte de nuestro sistema electoral, sin embargo el mismo debe ser armonizado con lo establecido por el numeral 41, Base I, de nuestra ley fundamental, por lo que hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, estará en todo momento constreñido a observar la paridad de género en la postulación que realicen los partidos políticos, por lo que la intención de reelección no es un elemento que afecte la obligación constitucional de observar las reglas paritarias, toda vez que como ya se ha señalado obedece a una política de estado que busca revertir el rezago histórico de la mujer en la participación de la vida política del país. Por lo tanto, su observancia es irreductible³.

³ García Ortíz, Yairisnio, "La Reelección y los Grandes Retos para las Instituciones Electorales", una publicación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sin embargo, los partidos políticos o coaliciones priorizarán la postulación de las Presidencias Municipales conformada por mujeres con posibilidad de reelección, puesto que la paridad de género debe ser interpretada a la luz de una óptica de perspectiva de género en favor de las mujeres.

De ahí que, esta disposición regula que los partidos políticos o coaliciones, preferentemente, admitan una participación mayor de mujeres a fin de revertir la exclusión de las mujeres en cargos de dirección y acelerar su participación en la vida política, conforme al principio de progresividad.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 176, numeral 2, del multicitado Código Electoral establece que, en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros.

En ese mismo sentido, ahora toca abordar las reglas específicas para las postulaciones, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.*
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.*
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Con base en lo anterior, los bloques poblacionales se conforman de la siguiente manera, en el entendido de que, cada bloque se encuentra ordenado con los municipios de mayor a menor densidad poblacional:



Porcentaje	Bloque 1 12 Municipios	Bloque 2 14 Municipios	Bloque 3 12 Municipios
	1. Sierra Mojada 2. Nadadores 3. Villa Unión 4. Progreso 5. Escobedo 6. Sacramento 7. Lamadrid 8. Hidalgo 9. Guerrero 10. Candela 11. Juárez 12. Abasolo	1. Parras 2. San Juan de Sabinas 3. Nava 4. Arteaga 5. Castaños 6. San Buenaventura 7. Allende 8. Viesca 9. Zaragoza 10. Cuatro Ciénegas 11. General Cepeda 12. Ocampo 13. Jiménez 14. Morelos	1. Saltillo 2. Torreón 3. Monclova 4. Piedras Negras 5. Acuña 6. Ramos Arizpe 7. Matamoros 8. San Pedro 9. Frontera 10. Múzquiz 11. Sabinas 12. Francisco I. Madero
50%	6	7	6
50%	6	7	6

Dicho esto, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos darán a conocer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior⁴, criterio que, será aplicable a las postulaciones de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De este modo, debe señalarse que, para el efecto de dotar de efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, se debe también observar la paridad de género desde una dimensión cualitativa/transversal, de ahí que este Instituto debe implementar los mecanismos idóneos y necesarios para tal fin, siendo estos los bloques de competitividad.

⁴ Énfasis añadido.





Al respecto, los bloques de competitividad tienen como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que determinado partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Por tanto, la división en segmentos de competitividad es ya una primera determinación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior.

Esta medida encuentra su sustento en tanto garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, pues potencializa la participación de las mujeres para que accedan a las mismas oportunidades que los hombres desde un primer momento y que dispongan, además, de un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados.

Atento a esto, es de mencionar que, mediante el Decreto 535 se instrumentó la implementación de bloques de competitividad para las postulaciones de los partidos políticos y/o coaliciones para la elección de Diputaciones Locales, por lo que, es clara la voluntad de la legislatura local de garantizar la paridad en la integración del Congreso Local desde su vertiente sustantiva/cualitativa⁵ lo cual sirve como estándar de referencia para que este organismo electoral haga lo propio en cuanto a instrumentar las reglas necesarias para que las postulaciones de los actores políticos en la elección de Ayuntamientos cumplan con la paridad de género desde una perspectiva transversal, de allí la importancia de que este Instituto despliegue su facultad regulatoria en el marco de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, en lo que toca a la elección a tomarse en cuenta para verificar los mecanismos de competitividad para el Proceso Electoral Local 2024, resulta importante señalar que mediante el Decreto de mérito se estableció en el artículo transitorio segundo, lo siguiente:

⁵ Artículo 17, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género. II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente. III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos. IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.





SEGUNDO.- En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 17, durante el proceso electoral del año 2024, el Instituto Electoral de Coahuila y los partidos políticos o coaliciones, en su caso, deberán de utilizar la última elección de gobernador para efectos de verificar los mecanismos de competitividad y paridad tanto en las postulaciones individuales como en las coaliciones.

En este sentido, la legislatura local estableció como parámetro de referencia para determinar la competitividad en el Proceso Electoral 2024 la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

Bajo esa lógica, resulta necesario determinar la metodología que esta autoridad electoral empleará para verificar que los partidos políticos, y en su caso, coaliciones observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral inmediato anterior relativo a la Gubernatura del año 2023, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los resultados obtenidos por municipio en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023, ordenados por bloque conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
- II. En el supuesto de configurarse coaliciones totales en el Proceso Electoral Local 2024, para determinar los municipios de mayor a menor votación, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en la elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.
- III. Asimismo, para el caso de coaliciones parciales o flexibles, en los municipios donde postulen conjuntamente deberá observarse la disposición anterior, en el entendido de que, en los municipios donde postulen individualmente deberá determinarse su votación por partido político de manera separada.
- IV. Acto seguido, por cada bloque poblacional, se enlistarán los municipios que lo integren en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de conseguir un segmento de alto porcentaje de votación y





un segmento de bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de la Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023.

- V. Si al hacer la división de municipios en los dos segmentos referidos en fracción anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta.
- VI. Como parte de una acción afirmativa en favor de las mujeres, y con la finalidad de garantizar su participación política en los municipios de mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de los cuatro ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.
- VII. En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidatura en la elección de Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023 y al no existir un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, exceptuándose los criterios de competitividad.

Así, el Consejo General verificará que la distribución realizada por los partidos políticos con base en la metodología antes expresada, no solo cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha establecido, entre otros criterios, que la paridad desde su dimensión cualitativa pretende regular que las mujeres sean postuladas en distritos/municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.⁶

⁶ SUP-JDC-1172/2017.





De ahí que la metodología apuntada, de conformidad con el Código Electoral, pretende que las postulaciones se realicen paritariamente desde una perspectiva cualitativa, esto es, que en cada bloque poblacional las postulaciones se destinen a un 50% de cada género, lo cual guarda consonancia con la doctrina constitucional y jurisprudencial en cuanto a que las mujeres sean postuladas en aquellos municipios de mayor importancia e influencia política.

Asimismo, en aras de garantizar en la mayor medida posible este criterio, esta Comisión de Paridad estima conveniente establecer una medida adicional consistente en que los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular planillas encabezadas por mujeres en al menos 1 de los 4 ayuntamientos con mayor densidad poblacional del tercer bloque.

Esta medida encuentra su fundamento en el fin mismo de la paridad de género en tanto busca una democracia paritaria que garantice la igualdad de todas las personas y equilibre las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, de ahí que la paridad expresa un nuevo concepto de la democracia igualitaria e incluyente.⁷

Además que contribuye a las mujeres a afianzar su liderazgo dentro y fuera del partido político y, en consecuencia, incrementa sus redes políticas, sociales y económicas, de ahí que, postular a mujeres en ciudades importantes genera un impulso vital en sus aspiraciones y en la dirección de sus carreras políticas, porque todo el capital político, social y económico que llegaran a adquirir busca cambiar la percepción que tienen los partidos y actores políticos hacia las mujeres en el ámbito de la política, que contribuye revertir los roles y estereotipos de género que subsisten en cuanto a la capacidad de las mujeres para gobernar y dirigir.⁸

En ese sentido, y a efecto de salvaguardar los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, anexo al presente acuerdo, se enlistarán los resultados de cada partido político obtuvo en la elección de la Gubernatura acontecida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor y, por su parte, se enlistarán sus porcentajes de votación de mayor a menor conforme a cada bloque poblacional para que sean divididos a su vez en un segmento de alta y baja competitividad.

⁷ M. Gilas. Karolina. 2021. "La paridad como principio constitucional." En Derecho constitucional en materia electoral, pág. 136. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Razonamiento contenido en el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, recaído en la sentencia SUP-REC-360/2020 y Acumulados.





En tal virtud, de conformidad con dicha metodología, el Consejo General podrá actualizar los anexos del presente acuerdo para el efecto de dar a conocer los resultados de la competitividad de las coaliciones.

Lo anterior, en la inteligencia de que, este ejercicio permite desarrollar la manera en cómo han de ser tomados en cuenta los resultados de la elección de la Gubernatura en relación con la competitividad, dependiendo de la modalidad de participación de los partidos políticos, ya sea de manera individual o en coalición.

Por otra parte, esta autoridad electoral determina que no es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación de la elección anterior en aquellos casos que los partidos políticos o coaliciones no postularon candidaturas; por tanto, este Órgano Colegiado no establecerá como regla que a determinado género le sean asignados Ayuntamientos en los que no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, toda vez que, no existe un parámetro para determinar porcentajes de votaciones altas, medias o bajas en aquellos municipios, por lo que, al momento de pretender postular candidaturas para este Proceso Electoral 2024, se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género.

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, corresponde abordar las disposiciones relativas a las bases para integración de los Ayuntamientos, particularmente, las que tratan sobre los ajustes que en materia de paridad deberán realizarse.

Para este efecto, se tiene que el artículo 19, numeral 9 del dispositivo electoral local, dispone lo siguiente:

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

En tal virtud, si la lista de preferencia del partido políticos que se trate, no garantizara el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá





la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido político sea ocupada por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista de cumpla con el requisito de género, para el efecto de garantizar que el Ayuntamiento se conforme paritariamente.

De ahí que, de igual forma, es criterio de la Sala Superior que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también en la asignación de los espacios gubernamentales, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

Por lo tanto, el Instituto modificará conforme al orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos o candidaturas independientes y, una vez efectuado lo anterior, analizará si es necesario, realizar la medida reparadora, consistente en la modificación de la integración, comenzando por el último cargo asignado -resto mayor- consecutivamente en orden ascendente hasta cumplir una integración paritaria, logrando con ello, la armonización de los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género⁹.

De esta forma, esto puede ser materializado a través de la metodología empleada por la Sala Regional Monterrey recaída al expediente SM-JDC-382/2017:

Para armonizar los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género, la sustitución de las regidurías por representación proporcional en aras de atender este último, que supone el cambio de un hombre por una mujer, debe hacerse de la manera siguiente:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.*
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.*

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- iii. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.*

⁹ Sirva para apoyar lo anterior, las sentencias: SM-JDC-360/2017; SM-JDC-358/2017; SM-JDC-368/2017.





En este sentido, realizar un ajuste por razón de género durante esas fases y no al final, resultaría contrario a Derecho, al no tener precisamente ningún sustento legal en el Código Electoral Local ni en el resto de la normatividad aplicable.

De esa manera, para la sustitución por razón de género y de acuerdo a lo explicado con anterioridad se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuado, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y por último, las designadas por porcentaje específico y no como lo realizó el Tribunal responsable, que consideró para el ajuste de paridad al número de integrantes y género por partido político y no del ayuntamiento como un ente colegiado.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278, numeral 1 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

- 1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

(...)

Artículo 280.

- 8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP."*

De lo anterior, se desprende que las coaliciones deberán de observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.





Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2015 y emitir la Tesis LX/2016 que a la letra dice:

“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.”

De igual forma, esta autoridad electoral coincide en garantizar de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad de oportunidades y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones, por lo que, en el caso de las coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones, por lo que es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición, se cumpla con la paridad.

En ese sentido, en el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones también se precisa que “las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles [...]”.

Sobre esta base legal, es que la Sala Superior ha interpretado los estándares para definir la manera en cómo se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género, tratándose de coaliciones:





i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones;

ii) que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual, y

iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.¹⁰

Esto se encuentra cimentado en la lógica apuntada en la Jurisprudencia 4/2019:

Jurisprudencia 4/2019

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

¹⁰ SUP-REC-420/2018.



DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 184, numeral 1 del Código Electoral, establece que los partidos políticos podrán solicitar por escrito a este Instituto, la sustitución de las candidaturas observando las siguientes reglas:

Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, las candidaturas podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente.

En estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.

En el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido.

c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

d) En caso de renuncia de candidatura, la sustitución deberá presentarse a más tardar 14 días antes de la elección, informando al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución, de conformidad con lo establecido por este código.

El Instituto notificará al partido político la renuncia de la candidatura.

Ahora bien, respecto de lo anterior, esta Comisión de Paridad e Inclusión estima conveniente establecer una serie de parámetros complementarios al procedimiento previamente referido, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, específicamente, a través de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de combate y prevención de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ello mediante lo siguiente:

1. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.
2. En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en que consiste la Violencia Política contra

las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

3. Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

DÉCIMO NOVENO. Que, el artículo 71, numeral 13 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

Con relación a esto, el artículo 19, numeral 6 dispone que, Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas.

Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos. **Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.**¹¹

En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a las candidaturas a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.

Por otro lado, en el supuesto que la coalición no obtenga el triunfo, los partidos integrantes participarán en lo individual para acceder al principio de representación proporcional siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida; tal y como lo establece el artículo 19, numeral 3 del Código

¹¹ Énfasis añadido.



Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Tesis II/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

VIGÉSIMO. Que, en relación con la postulación e integración paritaria de los ayuntamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la tesis de jurisprudencia 3/2015, así como el criterio aislado contenidos en la Tesis XLI/2013, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. “

Por su parte, en lo que corresponde a la manera de verificar la postulación de las personas no binarias en relación con el principio de paridad de género, se deberá estar lo determinado por la Sala Superior a través del expediente SUP-REC-256/2022

Es por esa razón que los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y a su vez cumplir las acciones afirmativas, que para el caso de personas no binarias deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido desfavorecidas históricamente en la representación política, que en este caso son los varones.

*Así, la norma en la que se prevé que las personas no binarias no pueden ocupar los lugares originalmente asignados a las mujeres en las listas de representación proporcional **tiene un fin constitucionalmente válido.***

(...)

Inclusive, el principio de paridad se deberá ponderar ante la implementación de alguna acción afirmativa (en este caso para personas no binarias) por lo que el operador jurídico debe procurar la implementación de la medida de compensación, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

*La norma controvertida también cumple el requisito de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.*

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser





el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

Por tanto, el criterio apuntado en los Lineamientos deberá seguir que, en el caso de las candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r), y 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 278, numeral 1 y 280, numeral 8, 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, y numeral 5, 173, 158-A, 158-G y 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, numerales 2 y 4, 17, numerales 3 y 4, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 313, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 364 Bis, 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismos que se incluyen como Anexo y forman parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Los listados de la votación obtenida por cada Partido Político que haya participado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 relativo a la Gubernatura, serán incluidos en el presente Acuerdo y formarán parte integral de éste, en los términos de los considerandos del presente instrumento, en la inteligencia de que, el Consejo General estará facultado para actualizar los listados de mérito en caso de que se configuren coaliciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.



El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de las Consejerías Electorales, con el anuncio de la presentación de un Voto Concurrente por parte de la Consejera Electoral, licenciada Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, el cual, en cuánto sea presentado, formará parte integrante del presente Acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en término de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


RODRIGO GERMAN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE


GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MADELEYNE IVETT FIGUEROA GAMEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIÉNES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO (38) AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

Quien suscribe, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, designada así por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/374/2021 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), habiendo rendido protesta ante este Instituto Electoral de Coahuila el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021); ejerzo el uso de las facultades que me confiere el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila y formulo el presente voto concurrente respecto al acuerdo antes mencionado.

Consideraciones del voto concurrente

Quien suscribe el presente voto concurrente, referente a la aprobación del Acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quésnes integrarán los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, es pertinente expresar que si bien coincido en la aprobación de dicho lineamiento, considero necesario sumar ciertas consideraciones para reforzar la argumentación en la emisión de los mencionados lineamientos.

El presente voto concurrente, corresponde a mi visión como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, por lo que me permito fundar y motivar los motivos y argumentos que robustecen la emisión de los mismos.

1. Sobre la competitividad

Los presentes lineamientos tienen como finalidad establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, así como

el propio Instituto deberán observar para garantizar la paridad de género en el registro y sustitución de candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos que se renueven en el marco del Proceso Electoral Local 2024.

Respecto a la aplicación de los criterios de competitividad, considero insuficiente la regla contenida en el artículo 19, fracción VII del Lineamiento toda vez que en los casos en que los partidos políticos o coaliciones, no hubiesen postulado candidaturas en la candidatura en la elección de Gubernatura desarrollada en el Proceso Electoral Local 2023, quedarán exceptuados de cumplir con los criterios de competitividad establecidos en el artículo 19, fracción IV.

Tal regulación, a criterio de esta consejería tiende a quedar ambigua, además de dar lugar a dobles interpretaciones cuyo resultado sea una simulación para garantizar la paridad. A su vez, que establece criterios preferenciales que pudieran dar lugar a que ciertos partidos queden exceptuados a cumplir con los criterios de competitividad, generando una situación de ventaja con respecto a los demás partidos.

Es por ello, que los presentes lineamientos debieron de reforzarse con criterios simples y claros para establecer más a detalle el modelo con que deberán cumplir los actores políticos, a efectos de que su aplicación procure el mayor beneficio para las mujeres, lo anterior, es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2018:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2)

promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

2. Faltó establecer más acciones afirmativas con la finalidad de garantizar que más mujeres queden como Presidentas Municipales

El presente lineamiento establece en su Artículo 19, fracción VI, una acción afirmativa, consistente en:

Artículo 19 (...)

- VI. Como acción afirmativa encaminada a garantizar la paridad sustantiva, y con la finalidad de garantizar la participación política de las mujeres en los municipios con mayor densidad poblacional, los partidos políticos y/o coaliciones **deberán postular cuando menos una planilla encabezada por mujeres en al menos uno de los cuatro (4) ayuntamientos con mayor población del tercer bloque.***

Dicha acción se encuentra encaminada a garantizar que las mujeres, no sean postuladas única y exclusivamente en los municipios más pequeños, si no que aseguramos que las mujeres puedan acceder a los municipios con mayor población. Si bien, estoy de acuerdo con la acción afirmativa establecida, considero que resulta

insuficiente para garantizar que mas mujeres queden en el cargo de Presidenta Municipal.

Derivado del Proceso Electoral Local 2021, resultaron electas 11 Presidentas Municipales de los 38 municipios del estado, lo cual no representa el 50% de la totalidad de los ayuntamientos y la mayoría de los ayuntamientos encabezados por mujeres corresponden a municipios con menor densidad poblacional, a criterio de la suscrita se debió de haber implementado más acciones afirmativas tendientes a lograr que un mayor número de mujeres puedan acceder a una Presidencia Municipal. A lo anterior, nos sirve de referencia la Tesis IX/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

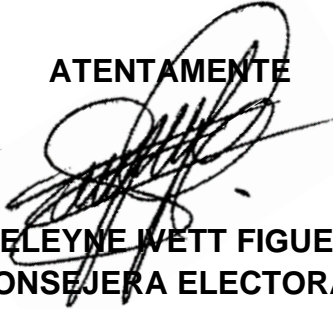
“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. De conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos”.

De acuerdo con lo anterior, es que considero, que debió valorarse la posibilidad de establecer más acciones afirmativas, sin embargo, para ello, era necesario realizar estudios especializados tanto estadísticos como poblacionales, que permitieran a este órgano, diseñar acciones afirmativas específicas para garantizar que como

resultado al final del Proceso Electoral 2024 tengamos más de 11 Presidentas Municipales.

Por las razones expuestas es que emito el presente Voto Concurrente, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 05 días del mes de enero de 2023.

ATENTAMENTE



**LICDA. MADELEYNE WETT FIGUEROA GÁMEZ
CONSEJERA ELECTORAL**